



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Proyecto de resolución**

**Número:**

**Referencia:** Proyecto de Resolución Programa Nacional de Picudo del Algodonero

---

**Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.**

**SANIDAD VEGETAL**

**PROGRAMA NACIONAL DE PICUDO DEL ALGODONERO**

**Resolución N°**

Bs. As., / /2018

VISTO el Expediente N° del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Ley n° 27.233, Ley 26.060 del 29 de diciembre de 2015 , el Decreto N° 434 de fecha 1° de marzo de 2016, el decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017 , la Resolución N° 95 del 4 de junio de 1993 del ex-**INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV)**, la Resolución ex-**IASCAV** N° 213 del 5 de octubre de 1993, la resolución Senasa N° 684 del 24 de octubre de 2007, la resolución Senasa N° 905 del 30 de noviembre del 2009, la resolución Senasa N° 74 del 18 de febrero de 2010, la resolución Senasa N° 559 del 9 de diciembre de 2014, la resolución Senasa N° 22 del 1 de enero de 2016, la disposición DNPV N° 5 del 27 de septiembre 2013 y disposición DNPV N° 5 E del 3 de mayo de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que la ley 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional; declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal y protección de las especies de origen vegetal y establece la responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvoagropecuario y de la pesca, a responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción.

Que en el marco de las políticas públicas, el Estado Nacional ha instrumentado herramientas de transformación del sector algodonero argentino mediante la promulgación de la Ley 26.060 estableciendo el Plan de Desarrollo Sustentable y Fomento de la Producción Algodonera.

Que el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA de La Nación tiene como objetivo, entre otros, elaborar y ejecutar planes, programas y políticas de producción, comercialización, tecnología, calidad y sanidad en materia agropecuaria, pesquera, forestal y agroindustrial, coordinando y conciliando los intereses del Gobierno Nacional, las Provincias y los diferentes subsectores, así como también entender en la ejecución de políticas de promoción, desarrollo y financiamiento de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, de las agroindustrias asociadas procurando la sostenibilidad de los recursos naturales.

Que el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) tiene como objetivo planificar, normar, ejecutar, fiscalizar y certificar procesos y acciones en el marco de los programas de sanidad animal, vegetal e inocuidad, higiene y calidad de los alimentos, productos e insumos, dando respuestas a las demandas y exigencias nacionales e internacionales, los temas emergentes y a las tendencias de nuevos escenarios.

Que la Dirección Nacional de Protección Vegetal (DNPV), del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, tiene competencia en la regulación fitosanitaria, elaborando las normas que ajustan las actividades de las personas físicas o jurídicas, organismos e instituciones públicas y privadas en la materia.

Que la Dirección de Sanidad Vegetal (DSV) perteneciente a la Dirección Nacional de Protección Vegetal, del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, tiene entre sus funciones la implementación de Programas Nacionales de control fitosanitario a nivel nacional como ser el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del algodón (PNPEPA).

Que el Picudo del Algodonero (*Anthonomus Grandis, Boheman*) ha sido declarado plaga de la agricultura por la Resolución N° 95 del 4 de junio de 1993 del ex-**INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV)**.

Que la plaga Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis Boheman*) hoy está clasificada como plaga cuarentenaria presente bajo control oficial.

Que mediante la resolución ex-IASCAV N° 213 del 5 de octubre de 1993, se creó el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero —PNPEPA—, actualmente en ejecución.

Que a partir de la norma mencionada precedentemente, la Dirección de Sanidad Vegetal ha implementado medidas tendientes a la prevención y erradicación de la plaga en las principales áreas algodoneras del país.

Que la resolución Senasa N° 684 del 24 de octubre de 2007 crea y establece funciones de la Comisión Asesora Técnica (CAT) en el ámbito del Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero.

Que la resolución Senasa N° 905 del 30 de noviembre del 2009 declara área bajo cuarentena y área controlada para la plaga *Anthonomus grandis Boheman*, establece tratamientos químicos y prohibiciones de movimientos de algodón y subproductos.

Que la resolución Senasa N° 74 del 18 de febrero de 2010 y la disposición DNPV N° 5 del 27 de septiembre 2013 establecen las fechas obligatorias para la siembra y destrucción de los rastrojos del cultivo de algodón con el fin de dificultar la supervivencia y reproducción del Picudo Algodonero y así prevenir la dispersión de focos.

Que anticipar y concentrar la siembra del cultivo de algodón y fijar la fecha máxima para la destrucción de rastrojos, es una herramienta para disminuir la supervivencia y reproducción del Picudo del Algodonero.

Que los resultados logrados en todos estos años en el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero, amerita un cambio en los lineamientos del marco normativo.

Que la resolución Senasa N° 559 del 9 de diciembre de 2014 actualiza las áreas bajo cuarentena y de baja

prevalencia e incorpora la área libre de la plaga *Anthonomus grandis* Boheman.

Que el glosario de Términos Fitosanitarios de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO), define a las áreas bajo cuarentena, áreas de baja Prevalencia, y áreas libres de plaga.

Que la resolución Senasa N° 22 del 1 de enero de 2016 mantiene el Registro Oficial de Desmotadoras, Hilanderías y Operadores Intermediarios de Algodón y lo denomina Registro Fitosanitario Algodonero, aprueba la implementación del Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV), establece requisitos para realizar de movimiento de algodón y subproductos y la obligatoriedad en el Territorio Nacional del encarpado total de todo medio que transporte algodón en bruto, fibra, semilla, grano, cascarilla, fibrilla, linter de algodón y/o desechos de desmote de algodón, cualquiera fuera su calidad y modalidad, de modo tal que no permita pérdida alguna de la carga.

Que la disposición DNPV N° 5 E del 3 de mayo de 2017 modifica la implementación del Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV) para productos y subproductos de algodón.

Que dada la realidad actual de la plaga y la detección de nuevos focos en áreas no afectadas con anterioridad, se advierte la necesidad de modificar el estatus fitosanitario de las zonas afectadas a fin de permitir la adopción de las medidas pertinentes para lograr el control de la plaga ante el nuevo estatus de la región.

Que el Decreto N° 434 de fecha 1° de marzo de 2016 aprobó el Plan de Modernización del Estado como el instrumento mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al Estado en el principal garante de la transparencia y del bien común.

Que dicho Plan de Modernización tiene entre sus objetivos constituir una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios, a partir del diseño de organizaciones flexibles orientadas a la gestión por resultados. Que, asimismo, se plantea la necesidad de iniciar un proceso de eliminación y simplificación de normas en diversos regímenes para brindar una respuesta rápida y transparente a los requerimientos del ciudadano.

Que el decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017 aprueba las “Buenas Prácticas en Materia de Simplificación”, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones; propiciándose, entre otras medidas, la simplificación normativa, la mejora continua de los procesos, la participación ciudadana y el silencio positivo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

### **Programa Nacional**

ARTÍCULO 1°.- **Objeto.** Se aprueba el Programa Nacional de Picudo del Algodonero (PNPA), en adelante el Programa Nacional.

ARTÍCULO 2°.- **Alcances.** El Programa Nacional aprobado en el artículo que precede reemplaza al Programa Nacional de Prevención y Erradicación de Picudo del Algodonero (PNPEPA) creado por Resolución ex-IASCAV N° 213 del 5 de octubre de 1993.

### **Actores del Programa Nacional**

ARTÍCULO 3°.- **Actores.** Son actores en la ejecución del Programa Nacional de Picudo del Algodonero.

- a. MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA DE LA NACIÓN.
- b. EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en adelante SENASA.
- c. Los Gobiernos Provinciales.
- d. Los Entes Fitosanitarios registrados en el Registro Nacional de Entes Sanitarios aprobado por resolución Senasa N° 671 del 23 de noviembre de 2016 y sus modificatorias que participen en la ejecución del Plan.
- e. Los Productores.
- f. Todas aquellas personas físicas y/o jurídicas que, por cualquier motivo, intervengan en el movimiento y/o tránsito de partidas de algodón y subproductos de algodón.

ARTÍCULO 4°.- **Acciones de Gobiernos Provinciales.** Se invita a los Gobiernos Provinciales a presentar planes superadores para el manejo de Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* Boheman) en sus territorios, teniendo en consideración las particularidades socio-productivas de provincia; los cuales deben ser consensuados y convalidados por el SENASA.

ARTÍCULO 5°.- **Acuerdos de Asistencia Sanitaria.** La realización de acciones fitosanitarias contempladas en el Programa Nacional se instrumentan mediante Acuerdos de Prestación de Servicios de Asistencia Sanitaria celebrados entre el SENASA y los Entes incluidos en el Registro Nacional establecido mediante por resolución Senasa N° 671 del 23 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 6°.- **Responsabilidad primaria.** Es responsabilidad primaria del productor, persona física o jurídica vinculada a la producción de algodón y sus subproductos, cuya actividad se encuentre sujeta al contralor de la autoridad de aplicación de la presente ley, el velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, según lo establecido por la Ley 27.233 del 29 de diciembre de 2015.

### **Áreas de dispersión de la plaga**

ARTÍCULO 7°.- **Áreas de dispersión.** Con respecto a la plaga Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* Boheman) se establecen:

- a. Área Bajo Cuarentena : Provincia del CHACO determinada por los Departamentos 1° de Mayo, Bermejo, Libertad, General Donovan, Libertador General San Martín, Sargento Cabral, San Fernando, Presidencia de la Plaza, 25 de Mayo, Quitilipi, San Lorenzo, Tapenagá, General Güemes desde las Rutas Provinciales Nros. 61 y 9 hacia el Este, Maipú, Comandante Fernández, Independencia, General Belgrano, 9 de Julio, Chacabuco, 12 de Octubre, 2 de Abril, Fray Justo Santa María de Oro, Mayor J. L. Fontana, O'Higgins y Almirante Brown desde la Ruta Provincial N° 61 hacia el Este; por la Provincia de FORMOSA determinada por los departamentos Pilcomayo, Pilagás, Laishi, Pirané y Patiño (Ruta Provincial N° 28 al Este); por la Provincia de CORRIENTES determinada por los Departamentos San Cosme, San Luis del Palmar, General Paz, Capital, Empedrado, Mburucuyá, Saladas, Berón de Astrada, Itatí y Bella Vista, y por la Provincia de SANTA FE determinada por el Departamento General Obligado.
- b. Área de Baja Prevalencia de la Plaga: Provincia de FORMOSA determinada por los Departamentos Patiño al Oeste de la Ruta Provincial N° 28, Bermejo, Matacos y Ramón Lista; por la Provincia de CORRIENTES determinada por los Departamento Goya, Lavalle, San Roque, Concepción, San Miguel e Ituzaingó; por la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO determinada por los

Departamentos Copo, Alberdi, Moreno e Ibarra; por la Provincia del CHACO determinada por los Departamentos Almirante Brown hacia el Oeste de la Ruta Provincial N° 61 y General Güemes hacia el Oeste de las Rutas Provinciales Nros. 61 y 9; y por la Provincia de SANTA FE determinada por los Departamentos 9 de Julio y Vera.”.

- c. Área Libre. Incorporación: la Provincia de SALTA determinada por el Departamento Anta; por la Provincia de SAN LUIS determinada por el Departamento Ayacucho; por la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO en zona de riego determinada por los Departamentos Capital, La Banda, Figueroa, Loreto, Roble, Sarmiento y San Martín; por la Provincia de ENTRE RÍOS determinada por los Departamentos La Paz y Feliciano; y por la Provincia de CÓRDOBA determinada por el Departamento Cruz del Eje.”

### **Detección de Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* Boheman)**

ARTÍCULO 8°.- **Detección.** Ante la detección de la plaga Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* Boheman) a campo o mediante captura en trampa en el área libre establecida por el artículo 7° y sus modificatorias, el responsable de la producción debe notificar el hecho en forma inmediata al SENASA que corresponda a su jurisdicción.

- a. La identificación de los ejemplares es efectuada por el Laboratorio Central de SENASA, quien es el responsable de informar el resultado a la Dirección Nacional de Protección Vegetal.

### **Medidas fitosanitarias para control de Picudo del Algodonero**

ARTÍCULO 9°.- **Resultado positivo.** Ante resultado positivo de Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* Boheman) el responsable de la producción debe aplicar las medidas fitosanitarias establecidas por el SENASA.

- a. Debe definir un radio de un (1) kilómetro, rodeando al punto de captura, en caso de detectarse la presencia de Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* Boheman) en lotes aledaños, debe ampliarse el radio en UN (1) kilómetro más y así sucesivamente.
- a. Debe realizar monitoreo de la plaga, intensificando el monitoreo alrededor del punto de captura y los posibles lugares de refugio con prioridad en bordes, posibles lugares de refugio y punto de captura.
- a. Debe realizar aplicaciones con productos autorizados por el SENASA, para la plaga de Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* Boheman) y/o registrados ante el mismo Organismo, y se debe cumplir con la legislación vigente para la aplicación de productos fitosanitarios, pudiendo consultarse, a fin de lograr una correcta aplicación, las recomendaciones generales del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA).

ARTÍCULO 10.- **Destrucción.** El SENASA puede disponer de la destrucción de todo material vegetal, sin que esto otorgue derecho a indemnización alguna, en razón del riesgo fitosanitario que implica la dispersión de la plaga Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* Boheman) en el área libre establecida en el artículo 7° de la presente resolución.

## **Procedimientos fitosanitarios obligatorios**

**ARTÍCULO 11.- Periodo de siembra y fecha límite de destrucción de rastrojo de algodón.** Los periodos de siembra y las fechas límites de destrucción de rastrojo obligatorios son dispuestos anualmente por la Dirección Nacional de Protección Vegetal a solicitud de autoridades provinciales, en el marco de la Mesa Algodonera Nacional creada por resolución Minagro n° 670 del 05 de octubre de 2015, previo inicio de la campaña algodонера.

- a. Ante ausencia de solicitud de modificación de periodos de siembra y fechas límites de destrucción de rastrojo obligatorios por parte de las autoridades provinciales, se establecen los periodos de siembra y fechas límites de destrucción de rastrojo obrantes en ANEXO I de la presente resolución.

**ARTÍCULO 12.- Vacío sanitario.** El periodo entre la finalización de la destrucción del rastrojos y el inicio de siembra para una área, región o provincia considerada debe ser igual o mayor a 90 días, a fin de evitar la supervivencia de Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* Boheman).

**ARTÍCULO 13.- Métodos de destrucción.** La destrucción de los rastrojos se efectúa mediante métodos físicos, químicos y/o mecánicos, de forma tal que asegure la muerte de la planta.

**ARTÍCULO 14.- Encarpado.** Se establece la obligatoriedad en el Territorio Nacional del encarpado total de todo medio que transporte algodón en bruto, fibra, semilla, grano, cascarilla, fibrilla, linter y/o deshechos de desmote de algodón, cualquiera fuera su calidad y modalidad, de modo tal que no permita pérdida alguna de la carga.

**ARTÍCULO 15.- Materiales prohibidos para el encarpado.** Queda prohibida la utilización para el encarpado de coberturas de polipropileno o yute y/o cualquier otro material contaminante susceptible de alterar la calidad del algodón y/o subproductos transportados.

**ARTÍCULO 16.- Medidas por incumplimiento del encarpado.** Ante la detección del incumplimiento del encarpado, se debe proceder a la detención del transporte en el punto en que se encuentre, se debe labrar la correspondiente Acta de Constatación y disponer su retorno al lugar de origen de despacho de la mercadería. Sin perjuicio de lo expuesto, el transportista puede, en un plazo máximo de TRES (3) horas, realizar el encarpado total del medio de transporte en el lugar en que se encuentre. Si esto fuera cumplimentado, se habilitará la prosecución del transporte a su destino, circunstancia ésta que no exime al transportista de la continuación de las acciones administrativas por la presunta infracción constatada.

**ARTICULO 17.- Fiscalización de procedimientos fitosanitarios obligatorios.** El Programa Nacional de Picudo del Algodonero debe fiscalizar el cumplimiento de los procedimientos fitosanitarios obligatorios establecidos en los artículos 11 y 14 de la presente resolución.

## **Registro Fitosanitario Algodonero (RFA)**

**ARTÍCULO 18.- Registro Fitosanitario Algodonero.** Se mantiene el Registro Fitosanitario Algodonero creado por el Artículo 1° de la Resolución Senasa N° 22 del 20 de enero de 2016 que funciona en el ámbito de la Dirección Nacional de Protección Vegetal de este Servicio Nacional.

**ARTÍCULO 19.- Obligatoriedad de inscripción.** Todas aquellas personas físicas y/o jurídicas que, por cualquier motivo, intervengan en el movimiento y/o tránsito de partidas de algodón y subproductos de algodón regulados en la presente resolución, ya sea como origen y/o destino, deben estar inscriptos en el Registro Fitosanitario Algodonero.

**ARTÍCULO 20.- Inscripción.** La inscripción en el Registro Fitosanitario Algodonero es anual, la no renovación en dicho plazo genera la suspensión automática en el Registro Fitosanitario Algodonero.

**ARTÍCULO 21.- Excepción de inscripción.** Quedan exceptuados de la obligación de inscribirse en el Registro Fitosanitario Algodonero:

- a. Los exportadores debidamente inscriptos en el Registro de Exportadores y/o Importadores creado por la Resolución N° 492 del 6 de noviembre de 2001 del SENASA y sus correspondientes modificatorias, en tanto se trate de partidas de algodón y subproductos que tengan como destino final la exportación del producto en cuestión.
- b. Los importadores debidamente inscriptos en el Registro de Exportadores y/o Importadores creado por la citada Resolución N° 492/01 y sus correspondientes modificatorias, mientras se trate de algodón y subproductos de algodón importados.
- c. Aquellos productores ganaderos en tanto se trate de partidas de granos para forraje exclusivamente y se encuentren debidamente inscriptos en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).
- d. Productores algodoneiros. Eximición. Aquellos productores de algodón que ya se encuentren inscriptos en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).
- e. Fábricas y/o fabricantes de ladrillos. Eximición. Los elaboradores de ladrillos que utilicen cascarilla y/o desechos del desmote sólo deben dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo..., incisos a) y b) de la presente, quedando eximidos de presentar la restante documentación.

**ARTÍCULO 22.- Formas de inscripción.** Los interesados deben realizar la inscripción mediante la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) a través de la página de AFIP. En su defecto, se puede realizar de forma presencial en la Oficina del SENASA correspondiente a su jurisdicción, en los sitios indicados por los Centros Regionales y/o la Dirección Nacional de Protección.

**ARTÍCULO 23.- Requisitos generales para solicitar la inscripción y reinscripción en el Registro Fitosanitario Algodonero.**

- a. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro Fitosanitario Algodonero obrante en artículo 33 de la presente resolución.
- b. Copia certificada del estatuto o contrato social, en el caso de personas jurídicas.
- c. Copia de DNI de la persona responsable ante el Senasa.
- d. Copia de habilitación municipal, en caso de corresponder.
- e. Croquis o memoria descriptiva del establecimiento.
- f. Carácter de la tenencia del establecimiento.
- g. Para realizar inscripción anual en el Registro Fitosanitario Algodonero y renovación de la misma no debe registrar deuda con SENASA.
- h. Para desmotadoras experimentales o móviles se suma el formulario “Equipamiento de la Desmotadora” obrante en artículo 34 y "Declaración Jurada Adicional Desmotadora Móvil/Experimental" que corresponda obrante en artículo 35 de la presente resolución.
- i. Para renovación de inscripción anual mediante plataforma “Trámites a Distancia” (TAD), al ingresar a la plataforma se debe completar el formulario de inscripción.
- j. Para renovación de inscripción anual en forma personal se debe presentar la siguiente documentación:

I) Formulario de inscripción para la renovación en el Registro Fitosanitario Algodonero.  
II) En caso de existir alguna modificación de la información presentada anteriormente, la misma debe ser declarada y se presentará la documentación respaldatoria.

**Movimiento de algodón**

**ARTÍCULO 24.- Documento de Tránsito Sanitario Vegetal.** Se mantiene el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal creado por Resolución SENASA N° 31 del 4 de febrero de 2015 y aprobado por el Artículo 11° de la Resolución Senasa N° 22 del 20 de enero de 2016 para amparar el tránsito y/o movimiento por cualquier parte del país de fibra, semilla, grano, fibrilla, cascarilla, linter de algodón, desperdicios o desechos de desmotadora, desperdicios o desechos de hilandería y algodón en bruto que pudiesen comercializarse dentro del país, exportarse o importarse, cualquiera fuere su calidad y modalidad independientemente del origen de la misma.

**ARTÍCULO 25.- Obligatoriedad del Documento de Tránsito Sanitario Vegetal.** Obligatoriedad del Documento de Tránsito Sanitario Vegetal. Los movimientos indicados en el Artículo 24 de la presente resolución, sólo pueden realizarse al amparo del Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV).

**ARTÍCULO 26.- Sujetos obligados.** Toda aquella persona física y/o jurídica que, por cualquier motivo, intervenga en el movimiento y/o tránsito de partidas de algodón y subproductos de algodón determinados en el Artículo 24 de la presente resolución, debe solicitar y obtener el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV) como requisito previo al movimiento.

**ARTÍCULO 27.- Emisión del Documento de Tránsito Sanitario Vegetal.** El Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV) debe ser emitido de acuerdo a la citada Resolución Senasa n° 31 del 4 de febrero del 2015, mediante el Sistema Integrado de Gestión del Documento de Tránsito Sanitario Vegetal.

**ARTÍCULO 28.- Requisitos para la emisión del Documento de Tránsito Sanitario Vegetal.** Toda persona física y/o jurídica que a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución solicite la emisión de UNO (1) o más Documentos de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV) debe encontrarse inscrita en el Registro Fitosanitario Algodonero.

**ARTÍCULO 29.- Validez.** El Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV) tiene validez por un plazo de hasta CINCO (5) días hábiles.

**ARTÍCULO 30.- Aranceles por emisión de DTV.** Los aranceles por emisión del Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV) deben abonarse al momento de su emisión, de conformidad con la normativa vigente.

**ARTÍCULO 31.- Prohibición de movimiento.** Se prohíbe el egreso de partidas de algodón en bruto, cascarilla y desechos/desperdicios de las desmotadoras o depósitos desde Áreas Bajo Cuarentena (ABC) y Áreas de Baja Prevalencia de Plagas (ABPP) hacia Áreas Libres de Plagas (ALP), establecidas por el artículo 7° de la presente resolución.

**ARTÍCULO 32.- Facultades.** Se faculta a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA a introducir modificaciones respecto a la presente resolución mediante disposiciones de la Dirección Nacional de Protección Vegetal.

**ARTÍCULO 33.-** Se aprueba el Formulario de Inscripción en el Registro Fitosanitario Algodonero.

**ARTÍCULO 34.-** Se aprueba el Formulario de Equipamiento de la Desmotadora.

**ARTÍCULO 35.-** Se aprueba el Formulario de Declaración Jurada Adicional Desmotadora Móvil/Experimental.

**ARTÍCULO 36.-** Se aprueba el Anexo referido a fecha de siembra y destrucción de rastrojo de algodón.

**ARTÍCULO 37.- Infracciones.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 18 del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, el incumplimiento de la presente podrá ocasionar la suspensión en el Registro Fitosanitario Algodonero y la imposibilidad de gestionar la emisión de Documentos de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV) y la aplicación de las medidas preventivas que correspondan adoptar, de



conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 38 del 3 de febrero del 2012 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**ARTÍCULO 38.- Abrogación.** Se abrogan la Resolución ex-IASCAV N° 213 del 5 de octubre de 1993, resolución Senasa N° 684 del 24 de octubre de 2007, resolución Senasa N° 905 del 30 de noviembre del 2009, resolución Senasa N° 74 del 18 de febrero de 2010, disposición DNPV N° 5 del 27 de septiembre 2013, resolución Senasa N° 559 del 9 de diciembre de 2014, resolución Senasa N° 22 del 1 de enero de 2016 y disposición DNPV N° 5 E del 3 de mayo de 2017.

**ARTÍCULO 39.- Incorporación.** Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Segunda, Título III, Capítulo I, Sección 2ª del Índice Temático del Digesto Normativo del SENASA , aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 416 del 19 de septiembre de 2014, ambas del citado Servicio Nacional.

**ARTÍCULO 40.- Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 41.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ricardo Luis Negri.

#### **ANEXO I. Periodo de siembra y fecha límite de destrucción de rastrojo de algodón.**

PROVINCIA DE CATAMARCA	Fecha de siembra	1° de Octubre al 15 de Noviembre.
	Fecha de destrucción de rastrojo	Hasta el 30 de Junio.
PROVINCIA DE CHACO	Fecha de siembra	1° de Octubre al 30 de Noviembre.
	Fecha de destrucción de rastrojo	Hasta el 15 de Junio.
PROVINCIA DE CORDOBA	Fecha de siembra	15° de Octubre al 30 de Noviembre.
	Fecha de destrucción de rastrojo	Hasta el 30 de Junio.
PROVINCIA DE CORRIENTES	Fecha de siembra	15° de Octubre al 30 de Noviembre.
	Fecha de destrucción de rastrojo	Hasta el 31 de Mayo.
PROVINCIA DE ENTRE RIOS	Fecha de siembra	15° de Octubre al 30 de Noviembre.
	Fecha de destrucción de rastrojo	Hasta el 30 de Junio.
PROVINCIA DE FORMOSA	Fecha de siembra	1° de Octubre al 15 de Noviembre (al Este de RN N° 95)
		1° de Noviembre al 15 de Diciembre (al Oeste de RN N° 95).
	Fecha de destrucción de rastrojo	Hasta el 31 de Mayo.
PROVINCIA DE LA RIOJA	Fecha de siembra	1° de Octubre al 15 de Noviembre.
	Fecha de destrucción de rastrojo	Hasta el 30 de Junio.
PROVINCIA DE MISIONES	Fecha de siembra	15 de Octubre al 30 de Noviembre.
	Fecha de destrucción de rastrojo	Hasta el 31 de Mayo.
PROVINCIA DE SALTA	Fecha de siembra	1° de Octubre al 15 de Noviembre (Zona de regadío).
		15 de Noviembre al 30 de Diciembre (Zona de secano).

	Fecha de destrucción de rastrojo	Hasta el 30 de Junio.
PROVINCIA DE SAN LUIS	Fecha de siembra	1° de Octubre al 15 de Noviembre (Zona de regadío). 15 de Noviembre al 30 de Diciembre (Zona de secano).
	Fecha de destrucción de rastrojo	Hasta el 30 de Junio.
PROVINCIA DE SANTA FE	Fecha de siembra	15 de Octubre al 30 de Noviembre (Departamento General Obligado y Departamento San Javier). 1° de Noviembre al 15 de Diciembre (Departamento 9 de Julio).
	Fecha de destrucción de rastrojo	Hasta el 15 de Junio (Departamento. General Obligado y Departamento San Javier). Hasta el 30 de Junio (Departamento 9 de Julio).
PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO	Fecha de siembra	15 de Octubre al 30 de Noviembre (Zona de regadío). 1° de Noviembre al 15 de Diciembre (Zona de secano).
	Fecha de destrucción de rastrojo	Fecha de destrucción de rastrojo: hasta el 15 de Junio (Zona de regadío). Hasta el 15 de Julio (Zona de secano).
PROVINCIA DE TUCUMAN	Fecha de siembra	1° de Octubre al 15 de Noviembre.
	Fecha de destrucción de rastrojo	Hasta el 30 de Junio.